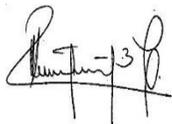


Al Despacho de la Juez, el proceso de EJECUTIVO radicado 2018-00283 seguido por LUZ MARINA JURADO ANGARITA contra WILMER DURAN CARVAJAL, le informo que se encuentra pendiente para subir a registro nacional de personas emplazadas para surtir el emplazamiento del demandado WILMER DURAN CARVAJAL.

Saravena, 4 de febrero del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2018-00282**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA JURADO ANGARITA**  
**DEMANDADO: WILMER DURAN CARVJAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 065**

Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO adelantado por LUZ MARINA JURADO ANGARITA contra WILMER DURAN CARVAJAL con el soporte de la en lista en el periódico, emplazando al demandado Wilmer Duran Carvajal.

Ordenar la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, Al demandado WILMER DURAN CARVAJAL; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

Hecho lo anterior vuelva el proceso el Despacho para la designación de curador-ad-litem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

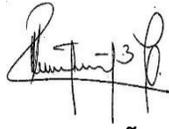
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
Estado 002**

HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL  
ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2020-00292 seguido por JOSE ANUNCIACIÓN FERNANDEZ RAMÓN contra YON FREDDY CARRILLO MELENDEZ, con oficio procedente de la Oficina Registro de Instrumentos públicos con el cual aporta el registro del embargo dentro del presente proceso.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**ADICACION: 81736-40-89-002-2020-00292**  
**DEMANDANTE JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON**  
**DEMANDADO: YON FREDDY CARRILLO MELENDEZ**

**AUTO SUSTANCIACION No. 064**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO seguido por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDDY CARRILLO MELENDEZ, dentro del cual se recibió oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca con el que se adjunto el registro del embargo del predio registrado con el folio de matrícula No. 410-59818 el cual se encuentra a nombre del demandado.

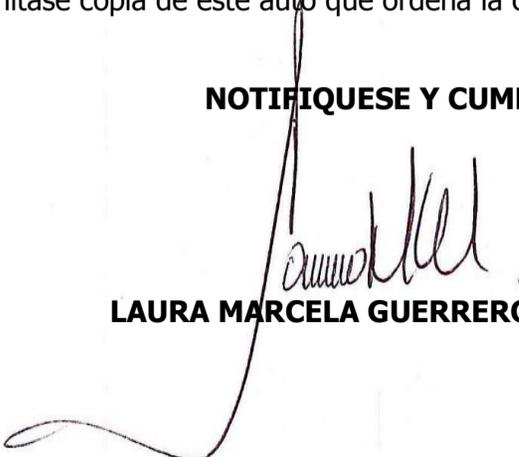
Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-59818 de propiedad del demandado, predio urbano ubicado en la calle 19 No. 3-129 barrio Alpes jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

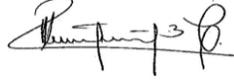
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

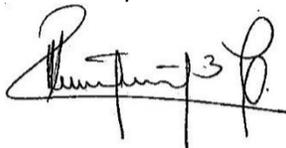
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho el proceso 2020-00194 seguido por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO, con memorial recibido el 15 de diciembre del 2020 presentando excepciones de , propuestas por el apoderado de la parte demandada, asi mismo se recibió memorial el 25 de enero del 2021, con el cual el DR. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, presenta renuncia como apoderado de ISMAEL RODRIGUEZ GALLARDO, allega la comunicación de la renuncia del poder a la parte demandada, sin que a la fecha haya nombrado apoderado para continuar con el proceso.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020 –00194-00**  
**DEMANDANTE: DORIS RODRIGUEZ GALLARDO**  
**CONTRA: ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO**

**AUTO SUSTANCIACION 063**

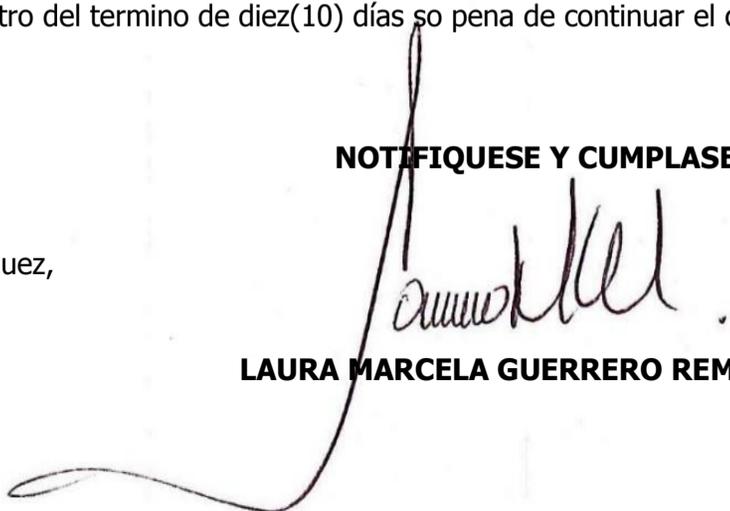
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO con memorial recibido el 15 de diciembre del 2020 presentando excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, asi mismo se recibió memorial el 25 de enero del 2021, con el cual el DR. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, presenta renuncia como apoderado de ISMAEL RODRIGUEZ GALLARDO, allega la comunicación de la renuncia del poder a la parte demandada, sin que a la fecha haya nombrado apoderado para continuar con el proceso consecuencia el Despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia del Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, como apoderado del señor ISMAEL RODRIGUEZ GALLARDO, teniendo en cuenta que cumple con el requisito establecido en el art. 75 del C.G.P. así mismo se indica que la renuncia no pone término al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado presentó excepciones de mérito previo a correr traslado de las mismas se insta al demandado para que designe apoderado dentro del termino de diez(10) días so pena de continuar el curso normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

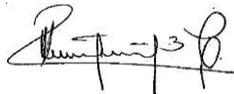
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

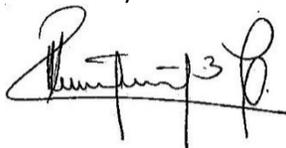
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2016-00090 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra CLAUDIA COLMENARES SOLANO Y ELICEO MONCADA FUENTES con memorial poder suscrito por la Gerente del IDEAR, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2016 –00090-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-**  
**CONTRA: CLAUDIA COLMENARES SOLANO Y**  
**ELICEO MONCADA FUENTES**

**AUTO SUSTANCIACION 063**

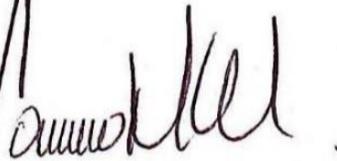
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra CLAUDIA COLMENARES SOLANO Y ELICEO MONCADA FUENTES con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Remítase el proceso digitalizado al apoderado como lo solicita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

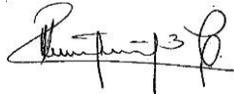
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

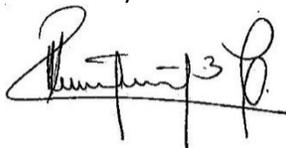
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2017-00215 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA con memorial poder suscrito por la Gerente del IDEAR, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2017 -00215-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-**  
**CONTRA: ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA**

**AUTO SUSTANCIACION 062**

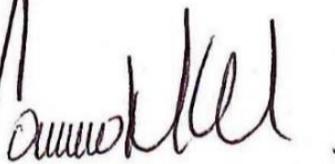
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Remítase el proceso digitalizado al apoderado como lo solicita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

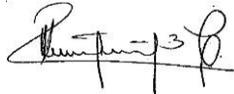
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

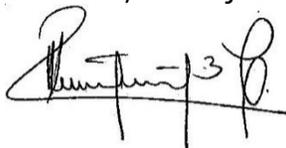
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2016-00092 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO con memorial poder suscrito por la Gerente del IDEAR, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2016 -00092-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-**  
**CONTRA: ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y**  
**FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO**

**AUTO SUSTANCIACION 061**

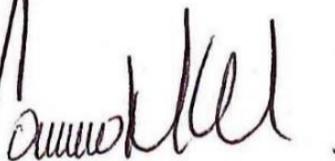
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Remítase el proceso digitalizado al apoderado como lo solicita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

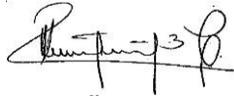
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

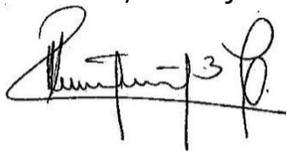
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2016-00089 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra VICTOR ALFONSO CAMACHO LEAL Y NOLMAN LEAL CASTRO VERA con memorial poder suscrito por la Gerente del IDEAR, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2016 -00089-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-**  
**CONTRA: VICTOR ALFONSO CAMACHO LEAL Y**  
**NOLMAN LEAL CASTRO VERA**

**AUTO SUSTANCIACION 060**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra VICTOR ALFONSO CAMACHO LEAL Y NOLMAN LEAL CASTRO VERA con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Remítase el proceso digitalizado al apoderado como lo solicita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

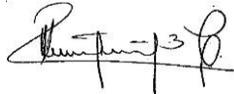
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

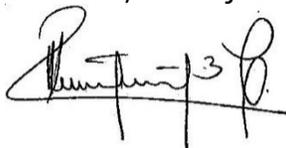
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2016-00091 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra RODOLFO SERRANO ARDILA Y EDUVIGES MONCADA DE DUARTE con memorial poder suscrito por la Gerente del IDEAR, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2016 -00091-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-**  
**CONTRA: RODOLFO SERRANO ARDILA Y**  
**EDUVIGES MONCADA DE DUARTE**

**AUTO SUSTANCIACION 059**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra RODOLFO SERRANO ARDILA Y EDUVIGES MONCADA DE DUARTE con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Remítase el proceso digitalizado al apoderado como lo solicita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

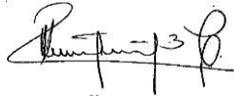
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

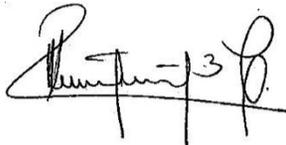
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2019-00481 seguido por BANCO AGRARIO contra SALOMON SUAREZ PEREZ con memorial suscrito por la operadora de insolvencia del centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare, en donde solicita la suspensión del presente proceso por haberse adelantado tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de SALOMON SUARES vs ACREEDORES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO COBN GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00481-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**CONTRA: SALOMON SUAREZ PEREZ E**  
**ISRAEL SUAREZ PEREZ**

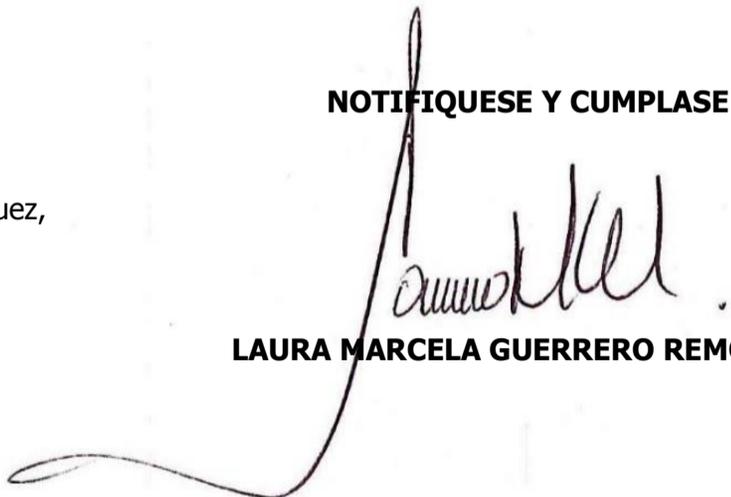
**AUTO SUSTANCIACION 058**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SALOMON SUAREZ PEREZ E ISRAEL SUAREZ PEREZ con memorial suscrito por la operadora de insolvencia del Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, en donde solicitan la suspensión de este proceso por haber iniciado tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor SALOMON SUAREZ PEREZ, y en consecuencia el Despacho dispone:

Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, en consecuencia córrase traslado del escrito presentado para que la entidad demandante BANCO AGRARIO para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el termino de tres(3) días

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

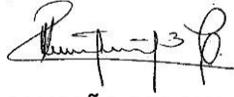
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**



**Centro de Conciliación,**  
Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 0002  
del 31 de Enero de 1996  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
*"Hablando se solucionan las cosas"*

Doctor (a)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA –ARAUCA.**

[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Demandante BANCO AGRARIO  
Demandado: SALOMON SUAREZ PEREZ  
Radicado No. 201900341**

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.340.251, obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, de acuerdo con lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, me permito informarle que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 28 de Agosto de 2020, por el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.404 en su calidad de persona natural no comerciante, ha sido aceptada según **AUTO DE ADMISION DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, por lo tanto se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso se solicita la suspensión del proceso de la referencia:

*"Art 545 #1 del C.G.P. no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los*

---

Yopal Carrera 29 N° 14-47 Piso 5 Esquina / PBX: (098) 634 5559 / Cel: 3132283762  
Web: [www.cccasanare.co](http://www.cccasanare.co) / Email: [sarenas@cccasanare.co](mailto:sarenas@cccasanare.co)

**VIGILADO** Ministerio De Justicia y Del Derecho  
Página: 1 de 1



**Centro de Conciliación,**  
Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 0002  
del 31 de Enero de 1996  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
**"Hablando se solucionan las cosas"**

*procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*  
(subrayado mio)

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, ubicada en Yopal Carrera 29 N° 14-47 Piso 5 Esquina / PBX: (098) 634 5559 / Cel: 3132283762, Email: sarenas@cccasanare.co.

Anexos: **Auto admisorio.**

Atentamente,

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**  
Operadora de Insolvencia

**AUTO DE ADMISIÓN**  
**TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**  
*Deudor*  
**SALOMON SUAREZ PEREZ**  
*C.C. No. 17.529.404*  
*Radicado: 003 /28/08/2020*

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.340.251 expedida en Villavicencio –Meta, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 173.790 del C.S. de la J., inscrito ante este **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**, Autorizada como Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el proceso en referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La abogada **KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.116.801.479 de Arauca y T.P. N° 330.642 del C.S de la J, actuando en nombre y representación del señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.404 en su calidad de deudor, el día 28 de Agosto del 2020, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 CGP).

El día 1 de septiembre del 2020, la Directora del centro de conciliación Dra. **SONIA ARENAS RIVERA**, me informo de la designación como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el día 03 de Septiembre del 2020. (Artículo 541 CGP).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó que había inconsistencias en cuanto al domicilio del deudor, por lo que se requirió a su apoderada a fin de que aclarara el domicilio y aportara el Rut, oficio que se notificó con fecha 08 de septiembre de 2020, posteriormente y con fecha 11 de Septiembre de 2020 la Apoderada aclaro el domicilio del deudor y apporto el Rut solicitado.



ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 1.846.695,00	1103
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 20.417.822,00	340
3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 47.445.853,00	340
4. BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$ 14.999.999,06	454
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>84.710.369</b>	

Verificado el pago de las expensas solicitadas en el proceso de la referencia, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, se procede a dar continuación al mismo así:

Analizado el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) se estableció que:

El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.

1. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
2. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

La solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

1. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

2. La relación completa y detallada de sus bienes.

**BIENES MUEBLES:** El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, manifiesta no tener bienes muebles.

**BIENES INMUEBLES:** El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que posee el siguiente bien inmueble.

Tipo de Inmueble	:	FINCA RAIZ
Dirección	:	FINCA EL MADRIGAL UBICADA EN LA VEREDA DEL CHARO, MUNICIPIO DE SARAVERENA.
Matrícula Inmobiliaria	:	N°410-3954
Escritura	:	1147
Notaría	:	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERENA – ARAUCA
Tipo de Afectación	:	HIPOTECARIA
Valor Comercial	:	<b>\$ 659.550.000</b>
<b>Total del valor comercial correspondiente al 50% de la posesión del inmueble a cargo del señor SALOMON SUAREZ.</b>		<b>\$ 329.775.000</b>

**3.** La relación de los procesos judiciales.

El señor **SALON SUAREZ PEREZ**, manifiesta que conoce la existencia de dos procesos judiciales en su contra.

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA –ARAUCA	2019-00341
BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA –ARAUCA	2019-00481

**4.** Propuesta de pago.

De acuerdo con los recursos disponibles, el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** realiza la siguiente propuesta de pago:

Para el acreedor el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, un pago semestral de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CERO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 6.971.037)**; y para el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, un pago semestral de **UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS (\$ 1.500.000)**. Resumido de la siguiente forma

Nombre del Acreedor	Valor total de la obligación	Cuota Semestral propuesta
<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>	<b>\$ 69.710.370</b>	<b>\$ 6.971.037</b>
<b>BANCO DAVIVIENDA</b>	<b>\$14.999.999,06</b>	<b>\$1.500.000</b>
<b>PAGO TOTAL SEMESTRAL</b>		<b>\$ 8.471.037</b>
<b>PAGO TOTAL ANUAL</b>		<b>\$ 16.942.074</b>

*Solicita de igual forma la condonación del 100% de los intereses causados y un periodo de gracia de 6 meses.*

**5. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente.**

Bajo gravedad de juramento el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** manifiesta tener sociedad conyugal vigente con la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.459.541. de Barrancabermeja.

**6. Gastos de subsistencia y manutención**

El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** manifiesta tener los siguientes gastos mensuales:

<b>Gastos de Subsistencia</b>	
<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
Energía	\$ 117.340
Agua, Alcantarillado y Aseo	\$ 83.000
Gas	\$ 45. 000
Telecomunicaciones (fijo, celular e internet)	\$ 97.768
Televisión	\$ 00.000

Arriendo	\$ 300.000
Alimentación	\$ 300.000
Gastos de pago a empleados e insumos agrícolas	\$ 600.000
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 1.543.108</b>

Así mismo declara que tiene obligaciones alimentarias a su cargo (art. 539 numeral 9 Ley 1564 de 2012). De acuerdo a lo siguiente:

NOMBRE BENEFICIARIO	VINCULO	VALOR
JEAN CARLOS SUAREZ AYALA	HIJO	\$200.000
DEICY AYALA PENALOZA	CONYUGE	\$200.000
<b>TOTAL MENSUAL</b>		<b>\$ 400.000</b>

7. Causas que conllevaron al estado de insolvencia. Lo siguiente es la transcripción de las causas que manifiesta el deudor lo llevaron al estado de insolvencia.

*“Manifiesta el señor SALOMON SUAREZ PEREZ que el día 20 de junio de 2011 suscribió pagare N° 073606100003719 con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dicho préstamo para esa época fue solicitado con el fin de invertirlo en la siembra de cultivo de cacao, mismo que muy cumplidamente fue pagando y del cual solo quedó a la fecha un restante de saldo correspondiente a capital por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.846.695.00).***

Que solicitó y obtuvo crédito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en el año 2013 el cual fue desembolsado bajo el número de obligación pagare N° 798324, contenido en la hoja de seguridad N° M012600010002175294, por el valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$14.999.999,06)**, por concepto de valor total de la obligación.

*Que en el año 2015, solicitó ante la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, un nuevo préstamo para ser nuevamente invertido en la siembra de cultivo de cacao, por cuanto el crédito anterior fue satisfactorio y como quiera que para el tiempo transcurrido desde el desembolso del segundo crédito, esto es, desde*

el año 2011 y su cumplido pago con la obligación adquirida con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la fecha de la nueva solicitud, esto es año 2015, la entidad financiera aprobó el crédito y el 13 de febrero del año 2015 el señor SALOMON SUAREZ PEREZ suscribió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pagare N° 073606100006938 por concepto de capital, correspondiente a **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 31.691.000,00)**, en razón a esta obligación, el señor SALOMON SUAREZ PEREZ realizó el pago cumplido de seis cuotas, quedando a la fecha en cesación de pago de las últimas tres cuotas, que corresponden al valor del capital adeudado por **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 20.417.822.00)**.

Manifiesta que en razón a las obligaciones narradas previamente, el señor SALOMON se vio en la necesidad de suscribir una nueva obligación con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, misma que se tenía previsto ser invertida en la siembra de arroz y con la ganancia obtenida de la producción del cultivo pagar las cuotas de los créditos anteriormente relacionados; motivo por el cual el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, suscribió pagare N° 073606100008820 por concepto capital correspondiente a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.445.853)** el día 21 de julio de 2017.

El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** dejó su único bien inmueble denominado "EL MADRIGAL" como garantía de pago de las obligaciones sostenidas con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inmueble del cual también es propietario el señor ISRAEL SUAREZ PEREZ, quien desde la época en que fue comprada la misma vive y desempeña su labor de agricultor, sosteniendo a su esposa e hijos de las actividades de agricultura que desempeña en dicha propiedad, de lo anterior, se decanta que las posesión y goce de la propiedad es de un 50% para cada propietario. Así las cosas, con las obligaciones a su cargo, el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** realizó sus inversiones de capital a los cultivos de cacao y arroz sobre el 50% de su predio, manteniendo la esperanza de obtener buenas ganancias del fruto de estos cultivos y de esta manera generar nuevos ingresos que permitieran pagar sus deudas y quedar con un capital para seguir invirtiendo en el desempeño de su labor como agricultor, lo cual no sucedió conforme a lo planeado, toda vez que por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito respecto a condiciones climáticas, abuso de confianza por parte de los obreros en el manejo de insumos designados para el mantenimiento de los cultivos, entre otros factores externos, ocasionó la

*perdida de las producciones, dejando como resultado perdida del capital invertido, pues no obtuvo las ganancias esperadas de las cosechas producidas.*

*Fue así como por el cumulo de obligaciones adquiridas el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, llegó a un punto en el que no pudo responder más por el pago puntual de las cuotas en las deudas adquiridas con los acreedores, ya que su actividad laboral no generó las ganancias esperadas, motivo por el cual, derribó en cesación de pago de estas.*

*Adicional a la crisis económica por la que atravesaba el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, su cónyuge, la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA** con quien sostiene una unión marital de hecho desde hace más de 20 años y con quien tiene dos hijos en común, uno de estos aún menor de edad y quien depende completamente de este; siendo la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA** quien durante las dificultades económicas por las que estaban pasando le brindaba su apoyo en el sostenimiento de las necesidades básicas del hogar, quien para el mes de abril del años 2019, sufrió un accidente con diagnostico medico de **“POP TECNORAFIA DEL TENDON DE AQUILES DEL TOBILLO DERECHO CON EXPOSICIÓN DEL TENDON CON PRECARIA MEJORIA, MANEJO CON CURACION SIN MEJORIA”**, que le imposibilitó continuar con el apoyo brindado al señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** en el sostenimiento del hogar y de su hijo menor de edad.*

*El hecho anterior, ocasionó un detrimento mayor a las condiciones económicas del señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, quien se vio en la necesidad de acarrear con los gastos del hogar, del hijo a su cargo, los gastos de la finca, y sumado a ello los gastos médicos de su cónyuge, correspondientes a traslado, alimentación, hospedajes y estadías a las que debió asistir la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA**, con el fin de recibir atención médica que le ayudara a superar la afectación de salud sufrida; quien para el mes de marzo del año en curso, fue sometida a procedimiento quirúrgico de **“INJERTO DE PIEL”**, encontrándose actualmente en estado de recuperación y terapias, lo cual ha sido impedimento para que esta consiga un empleo estable que le permita ayudar a solventar los gastos del hogar y de esta manera ayudar a sobrellevar las obligaciones del señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**.*

*Es así, como el cumulo de esta serie de acontecimientos, tanto financieros como familiares, ocasionaron que el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** llegara a un punto en el que fue imposible cumplir con sus obligaciones a sus acreedores, pues su poco capital fue invertido en el pago de alguna de las cuotas en los mismos, así como en la medida de sus posibilidades realizó abonos a sus deudas, los cuales no fueron*

*suficientes para cumplir con las obligaciones adquiridas, desencadenando en cesación de pagos.*

*Esta situación ha generado gran influencia en el desarrollo y ambiente interpersonal del señor SALOMON SUAREZ, toda vez que él no tiene profesión o trabajo alterno diferente al que desempeña en su predio como agricultor, del cual genera los ingresos necesarios para subsistir él y su familia, sumado actualmente a las afectaciones económicas ocasionadas por la pandemia que ha generado el “COVID 19” y que ha impedido el normal desempeño de sus actividades laborales, dicha limitación a desencadenado problemas de salud tales como ataques de ansiedad y depresivos, pues no desconoce su obligación y teme perder no solo su única propiedad, sino también su único medio de subsistencia para él y la de su familia, así como también pensar que su hermano podría quedar en la misma situación, es decir, sin hogar donde vivir, así como un lugar donde trabajar y sostener a su familia”.*

8. Domicilio: Se verifica en el Registro único Tributario que el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, tiene como domicilio principal la Ciudad de Yopal, y que no ejerce actividad comercial.
9. Certificación de Ingresos: Manifiesta el deudor bajo la gravedad del juramento que sus ingresos son aproximadamente de: **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEISMIL PESOS (\$ 43.446.000)**. anuales, producto de producción de cacao, arriendo para pasto de ganado y producción de leche.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y se constató el pago de las expensas correspondientes según lo dispuestos en el Artículo 543 del C.G.P., por lo tanto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor SALOMON SUAREZ PEREZ identificado con la C.C. No. 17.529.404 expedida en la ciudad de Saravena (A).

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día veinte (20) de Octubre de 2020, a las 2:30 p.m.** que se llevará a cabo vía virtual, a través de la plataforma [Hangouts Meet](https://meet.google.com/bai-efth-xtz), en donde deberá ingresar al siguiente enlace: <https://meet.google.com/bai-efth-xtz>

**TERCERO: ORDENAR** al deudor, **SALOMON SUAREZ PEREZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

**CUARTO: NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.

**QUINTO: COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare, Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, y a la Unidad de Gestión y Parafiscales (U.G.G.P.)

**SEXTO:** Se decreta de oficio orden a los Juzgados:

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA –ARAUCA.	2019-00341
BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA –ARAUCA	2019-00481

A fin de que **SUSPENDAN** los procesos judiciales, en atención a que el deudor se encuentra tramitando el proceso de Insolvencia de persona Natural no comerciante.

**SEPTIMO: ORDENAR OFICIAR** la suspensión de todo tipo de pago a los acreedores.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y las autoridades administrativas en su función jurisdiccional, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

**8.1.** Que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

**8.2.** Que deberán suspender, a partir de la fecha de este Auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares.

**8.3.** No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

**NOVENO: ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

**DECIMO: ADVERTIR** el deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propter rem* que afecte los bienes del deudor.

**DECIMO TERCERO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

Firmado en la ciudad de Yopal, el día veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

*Notifíquese y cúmplase,*

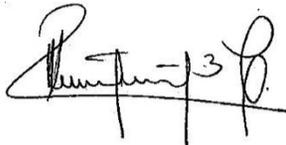


**MONICA RODRIGUEZ MORENO**

Operadora de Insolvencia

Al Despacho el proceso 2019-00341 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra SALOMON SUAREZ PEREZ con memorial suscrito por la operadora de insolvencia del centro de conciliación de la cámara de comercio de Casanare, en donde solicita la suspensión del presente proceso por haberse adelantado tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de SALOMON SUARES vs ACREEDORES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00341-00**  
**DEMANDANTE: DAVIVIENDA**  
**CONTRA: SALOMON SUAREZ PEREZ**

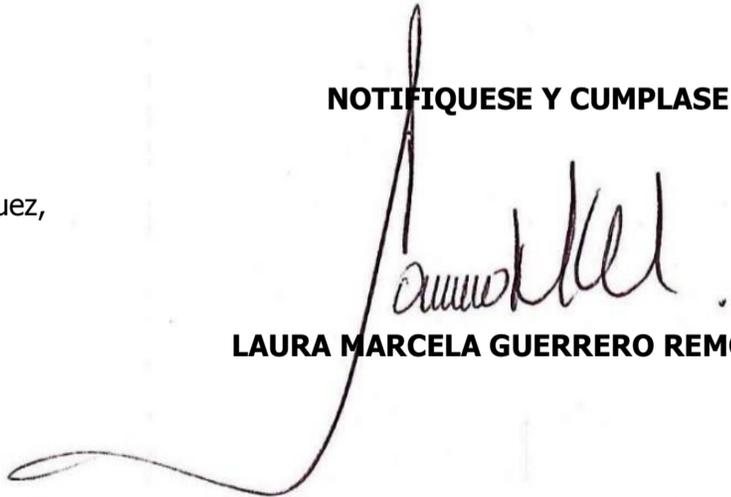
**AUTO SUSTANCIACION 057**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por El BANCO DAVIVIENDA contra SALOMON SUAREZ PEREZ con memorial suscrito por la operadora de insolvencia del Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, en donde solicitan la suspensión de este proceso por haber iniciado tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor SALOMON SUAREZ PEREZ, y en consecuencia el Despacho dispone:

Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, en consecuencia córrase traslado del escrito presentado para que la entidad demandante DAVIVIENDA, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el termino de tres(3) días

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

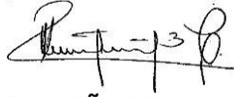
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**



**Centro de Conciliación,**  
Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 0002  
del 31 de Enero de 1996  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
*"Hablando se solucionan las cosas"*

Doctor (a)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA –ARAUCA.**

[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Demandante BANCO AGRARIO  
Demandado: SALOMON SUAREZ PEREZ  
Radicado No. 201900341**

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.340.251, obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, de acuerdo con lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, me permito informarle que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 28 de Agosto de 2020, por el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.404 en su calidad de persona natural no comerciante, ha sido aceptada según **AUTO DE ADMISION DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, por lo tanto se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso se solicita la suspensión del proceso de la referencia:

*"Art 545 #1 del C.G.P. no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los*

---

Yopal Carrera 29 N° 14-47 Piso 5 Esquina / PBX: (098) 634 5559 / Cel: 3132283762  
Web: [www.cccasanare.co](http://www.cccasanare.co) / Email: [sarenas@cccasanare.co](mailto:sarenas@cccasanare.co)

**VIGILADO** Ministerio De Justicia y Del Derecho  
Página: 1 de 1



**Centro de Conciliación,**  
Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 0002  
del 31 de Enero de 1996  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
**"Hablando se solucionan las cosas"**

*procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*  
(subrayado mio)

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, ubicada en Yopal Carrera 29 N° 14-47 Piso 5 Esquina / PBX: (098) 634 5559 / Cel: 3132283762, Email: sarenas@cccasanare.co.

Anexos: **Auto admisorio.**

Atentamente,

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**  
Operadora de Insolvencia

**AUTO DE ADMISIÓN**  
**TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**  
*Deudor*  
**SALOMON SUAREZ PEREZ**  
*C.C. No. 17.529.404*  
*Radicado: 003 /28/08/2020*

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.340.251 expedida en Villavicencio –Meta, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 173.790 del C.S. de la J., inscrito ante este **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**, Autorizada como Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el proceso en referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La abogada **KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.116.801.479 de Arauca y T.P. N° 330.642 del C.S de la J, actuando en nombre y representación del señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.404 en su calidad de deudor, el día 28 de Agosto del 2020, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 CGP).

El día 1 de septiembre del 2020, la Directora del centro de conciliación Dra. **SONIA ARENAS RIVERA**, me informo de la designación como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el día 03 de Septiembre del 2020. (Artículo 541 CGP).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó que había inconsistencias en cuanto al domicilio del deudor, por lo que se requirió a su apoderada a fin de que aclarara el domicilio y aportara el Rut, oficio que se notificó con fecha 08 de septiembre de 2020, posteriormente y con fecha 11 de Septiembre de 2020 la Apoderada aclaro el domicilio del deudor y apporto el Rut solicitado.



ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 1.846.695,00	1103
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 20.417.822,00	340
3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 47.445.853,00	340
4. BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$ 14.999.999,06	454
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>84.710.369</b>	

*Verificado el pago de las expensas solicitadas en el proceso de la referencia, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, se procede a dar continuación al mismo así:*

*Analizado el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) se estableció que:*

El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.

1. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
2. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

La solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

1. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

2. La relación completa y detallada de sus bienes.

**BIENES MUEBLES:** El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, manifiesta no tener bienes muebles.

**BIENES INMUEBLES:** El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que posee el siguiente bien inmueble.

Tipo de Inmueble	:	FINCA RAIZ
Dirección	:	FINCA EL MADRIGAL UBICADA EN LA VEREDA DEL CHARO, MUNICIPIO DE SARAVERENA.
Matrícula Inmobiliaria	:	N°410-3954
Escritura	:	1147
Notaría	:	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERENA – ARAUCA
Tipo de Afectación	:	HIPOTECARIA
Valor Comercial	:	<b>\$ 659.550.000</b>
<b>Total del valor comercial correspondiente al 50% de la posesión del inmueble a cargo del señor SALOMON SUAREZ.</b>		<b>\$ 329.775.000</b>

**3. La relación de los procesos judiciales.**

El señor **SALON SUAREZ PEREZ**, manifiesta que conoce la existencia de dos procesos judiciales en su contra.

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA –ARAUCA	2019-00341
BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA –ARAUCA	2019-00481

**4. Propuesta de pago.**

De acuerdo con los recursos disponibles, el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** realiza la siguiente propuesta de pago:

Para el acreedor el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, un pago semestral de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CERO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 6.971.037)**; y para el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, un pago semestral de **UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS (\$ 1.500.000)**. Resumido de la siguiente forma

Nombre del Acreedor	Valor total de la obligación	Cuota Semestral propuesta
<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>	<b>\$ 69.710.370</b>	<b>\$ 6.971.037</b>
<b>BANCO DAVIVIENDA</b>	<b>\$14.999.999,06</b>	<b>\$1.500.000</b>
<b>PAGO TOTAL SEMESTRAL</b>		<b>\$ 8.471.037</b>
<b>PAGO TOTAL ANUAL</b>		<b>\$ 16.942.074</b>

*Solicita de igual forma la condonación del 100% de los intereses causados y un periodo de gracia de 6 meses.*

**5. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente.**

Bajo gravedad de juramento el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** manifiesta tener sociedad conyugal vigente con la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.459.541. de Barrancabermeja.

**6. Gastos de subsistencia y manutención**

El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** manifiesta tener los siguientes gastos mensuales:

<b>Gastos de Subsistencia</b>	
<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
Energía	\$ 117.340
Agua, Alcantarillado y Aseo	\$ 83.000
Gas	\$ 45. 000
Telecomunicaciones (fijo, celular e internet)	\$ 97.768
Televisión	\$ 00.000

Arriendo	\$ 300.000
Alimentación	\$ 300.000
Gastos de pago a empleados e insumos agrícolas	\$ 600.000
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 1.543.108</b>

Así mismo declara que tiene obligaciones alimentarias a su cargo (art. 539 numeral 9 Ley 1564 de 2012). De acuerdo a lo siguiente:

NOMBRE BENEFICIARIO	VINCULO	VALOR
JEAN CARLOS SUAREZ AYALA	HIJO	\$200.000
DEICY AYALA PENALOZA	CONYUGE	\$200.000
<b>TOTAL MENSUAL</b>		<b>\$ 400.000</b>

7. Causas que conllevaron al estado de insolvencia. Lo siguiente es la transcripción de las causas que manifiesta el deudor lo llevaron al estado de insolvencia.

*“Manifiesta el señor SALOMON SUAREZ PEREZ que el día 20 de junio de 2011 suscribió pagare N° 073606100003719 con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dicho préstamo para esa época fue solicitado con el fin de invertirlo en la siembra de cultivo de cacao, mismo que muy cumplidamente fue pagando y del cual solo quedó a la fecha un restante de saldo correspondiente a capital por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.846.695.00).***

Que solicitó y obtuvo crédito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en el año 2013 el cual fue desembolsado bajo el número de obligación pagare N° 798324, contenido en la hoja de seguridad N° M012600010002175294, por el valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$14.999.999,06)**, por concepto de valor total de la obligación.

*Que en el año 2015, solicitó ante la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, un nuevo préstamo para ser nuevamente invertido en la siembra de cultivo de cacao, por cuanto el crédito anterior fue satisfactorio y como quiera que para el tiempo transcurrido desde el desembolso del segundo crédito, esto es, desde*

el año 2011 y su cumplido pago con la obligación adquirida con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la fecha de la nueva solicitud, esto es año 2015, la entidad financiera aprobó el crédito y el 13 de febrero del año 2015 el señor SALOMON SUAREZ PEREZ suscribió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pagare N° 073606100006938 por concepto de capital, correspondiente a **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 31.691.000,00)**, en razón a esta obligación, el señor SALOMON SUAREZ PEREZ realizó el pago cumplido de seis cuotas, quedando a la fecha en cesación de pago de las últimas tres cuotas, que corresponden al valor del capital adeudado por **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 20.417.822.00)**.

Manifiesta que en razón a las obligaciones narradas previamente, el señor SALOMON se vio en la necesidad de suscribir una nueva obligación con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, misma que se tenía previsto ser invertida en la siembra de arroz y con la ganancia obtenida de la producción del cultivo pagar las cuotas de los créditos anteriormente relacionados; motivo por el cual el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, suscribió pagare N° 073606100008820 por concepto capital correspondiente a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.445.853)** el día 21 de julio de 2017.

El señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** dejó su único bien inmueble denominado "EL MADRIGAL" como garantía de pago de las obligaciones sostenidas con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inmueble del cual también es propietario el señor ISRAEL SUAREZ PEREZ, quien desde la época en que fue comprada la misma vive y desempeña su labor de agricultor, sosteniendo a su esposa e hijos de las actividades de agricultura que desempeña en dicha propiedad, de lo anterior, se decanta que las posesión y goce de la propiedad es de un 50% para cada propietario. Así las cosas, con las obligaciones a su cargo, el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** realizó sus inversiones de capital a los cultivos de cacao y arroz sobre el 50% de su predio, manteniendo la esperanza de obtener buenas ganancias del fruto de estos cultivos y de esta manera generar nuevos ingresos que permitieran pagar sus deudas y quedar con un capital para seguir invirtiendo en el desempeño de su labor como agricultor, lo cual no sucedió conforme a lo planeado, toda vez que por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito respecto a condiciones climáticas, abuso de confianza por parte de los obreros en el manejo de insumos designados para el mantenimiento de los cultivos, entre otros factores externos, ocasionó la

*perdida de las producciones, dejando como resultado perdida del capital invertido, pues no obtuvo las ganancias esperadas de las cosechas producidas.*

*Fue así como por el cumulo de obligaciones adquiridas el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, llegó a un punto en el que no pudo responder más por el pago puntual de las cuotas en las deudas adquiridas con los acreedores, ya que su actividad laboral no generó las ganancias esperadas, motivo por el cual, derribó en cesación de pago de estas.*

*Adicional a la crisis económica por la que atravesaba el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, su cónyuge, la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA** con quien sostiene una unión marital de hecho desde hace más de 20 años y con quien tiene dos hijos en común, uno de estos aún menor de edad y quien depende completamente de este; siendo la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA** quien durante las dificultades económicas por las que estaban pasando le brindaba su apoyo en el sostenimiento de las necesidades básicas del hogar, quien para el mes de abril del años 2019, sufrió un accidente con diagnostico medico de **“POP TECNORAFIA DEL TENDON DE AQUILES DEL TOBILLO DERECHO CON EXPOSICIÓN DEL TENDON CON PRECARIA MEJORIA, MANEJO CON CURACION SIN MEJORIA”**, que le imposibilitó continuar con el apoyo brindado al señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** en el sostenimiento del hogar y de su hijo menor de edad.*

*El hecho anterior, ocasionó un detrimento mayor a las condiciones económicas del señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, quien se vio en la necesidad de acarrear con los gastos del hogar, del hijo a su cargo, los gastos de la finca, y sumado a ello los gastos médicos de su cónyuge, correspondientes a traslado, alimentación, hospedajes y estadías a las que debió asistir la señora **DEICY AYALA PEÑALOZA**, con el fin de recibir atención médica que le ayudara a superar la afectación de salud sufrida; quien para el mes de marzo del año en curso, fue sometida a procedimiento quirúrgico de **“INJERTO DE PIEL”**, encontrándose actualmente en estado de recuperación y terapias, lo cual ha sido impedimento para que esta consiga un empleo estable que le permita ayudar a solventar los gastos del hogar y de esta manera ayudar a sobrellevar las obligaciones del señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**.*

*Es así, como el cumulo de esta serie de acontecimientos, tanto financieros como familiares, ocasionaron que el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ** llegara a un punto en el que fue imposible cumplir con sus obligaciones a sus acreedores, pues su poco capital fue invertido en el pago de alguna de las cuotas en los mismos, así como en la medida de sus posibilidades realizó abonos a sus deudas, los cuales no fueron*

*suficientes para cumplir con las obligaciones adquiridas, desencadenando en cesación de pagos.*

*Esta situación ha generado gran influencia en el desarrollo y ambiente interpersonal del señor SALOMON SUAREZ, toda vez que él no tiene profesión o trabajo alterno diferente al que desempeña en su predio como agricultor, del cual genera los ingresos necesarios para subsistir él y su familia, sumado actualmente a las afectaciones económicas ocasionadas por la pandemia que ha generado el “COVID 19” y que ha impedido el normal desempeño de sus actividades laborales, dicha limitación a desencadenado problemas de salud tales como ataques de ansiedad y depresivos, pues no desconoce su obligación y teme perder no solo su única propiedad, sino también su único medio de subsistencia para él y la de su familia, así como también pensar que su hermano podría quedar en la misma situación, es decir, sin hogar donde vivir, así como un lugar donde trabajar y sostener a su familia”.*

8. Domicilio: Se verifica en el Registro único Tributario que el señor **SALOMON SUAREZ PEREZ**, tiene como domicilio principal la Ciudad de Yopal, y que no ejerce actividad comercial.
9. Certificación de Ingresos: Manifiesta el deudor bajo la gravedad del juramento que sus ingresos son aproximadamente de: **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEISMIL PESOS (\$ 43.446.000)**. anuales, producto de producción de cacao, arriendo para pasto de ganado y producción de leche.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y se constató el pago de las expensas correspondientes según lo dispuestos en el Artículo 543 del C.G.P., por lo tanto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor SALOMON SUAREZ PEREZ identificado con la C.C. No. 17.529.404 expedida en la ciudad de Saravena (A).

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día veinte (20) de Octubre de 2020, a las 2:30 p.m.** que se llevará a cabo vía virtual, a través de la plataforma [Hangouts Meet](https://meet.google.com/bai-efth-xtz), en donde deberá ingresar al siguiente enlace: <https://meet.google.com/bai-efth-xtz>

**TERCERO: ORDENAR** al deudor, **SALOMON SUAREZ PEREZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

**CUARTO: NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.

**QUINTO: COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare, Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, y a la Unidad de Gestión y Parafiscales (U.G.G.P.)

**SEXTO:** Se decreta de oficio orden a los Juzgados:

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA –ARAUCA.	2019-00341
BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA –ARAUCA	2019-00481

A fin de que **SUSPENDAN** los procesos judiciales, en atención a que el deudor se encuentra tramitando el proceso de Insolvencia de persona Natural no comerciante.

**SEPTIMO: ORDENAR OFICIAR** la suspensión de todo tipo de pago a los acreedores.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y las autoridades administrativas en su función jurisdiccional, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

**8.1.** Que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

**8.2.** Que deberán suspender, a partir de la fecha de este Auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares.

**8.3.** No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

**NOVENO: ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

**DECIMO: ADVERTIR** el deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propter rem* que afecte los bienes del deudor.

**DECIMO TERCERO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

Firmado en la ciudad de Yopal, el día veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

*Notifíquese y cúmplase,*

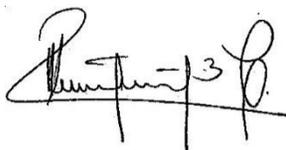


**MONICA RODRIGUEZ MORENO**

Operadora de Insolvencia

Al Despacho el proceso 2017-00252 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ELSA SIERRA MORA con memorial poder suscrito por la Gerente del Idear, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2017 –00252-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-**  
**CONTRA: ELSA SIERRA MORA**

**AUTO SUSTANCIACION 056**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ELSA SIERRA MORA con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

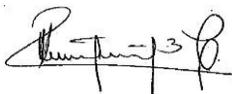
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**  
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso 2015-00136, le informo que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de embargo dentro del proceso seguido por BANCO AGRARIO contra el señor ANDRES BASTO.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2015-00136-00**  
**DEMANDANTE BANCO AGRARIO**  
**DEMANDADO: ANDRES BASTO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 054**

El Doctor VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ actuando como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó solicitud de medidas cautelares contra ANDRES BASTO solicita el embargo y del derecho de cuota que posee el demandado ANDRES BASTO, del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-67398.

Por precedente lo solicitado por la apoderada actora el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, ordena:

Primero: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, DEL PREDIO DENOMINADO FINCA BRISAS DEL ARAUCA, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-67398, de propiedad del demandado ANDRES BASTO, identificado con c.c.17.581.594. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para el registro de la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

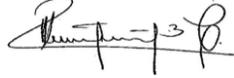
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 5 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00266 seguido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSENDO DELGADO BALLESTEROS Y ERLY ONEYDA LESMES FLOREZ con memorial suscrito por la apoderada en el que solicita se remita nuevamente comisorio, para la practica de la diligencia de secuestro, porque el demandado incumplió con lo acordado.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**ADICACION: 81736-40-89-002-2018-000266**  
**DEMANDANTE BANCO AGRARIO**  
**DEMANDADO: ROSENDO DELGADO BALLESTOROS**  
**ERLEY ONEYDA LESMES**

**AUTO SUSTANCIACION No. 053**

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSENDO DELGADO BALLESTEROS Y ERLY ONEYDA LESMES FLOREZ dentro de la cual la apoderada de la parte actora, solicita remitir nuevamente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro porque el acuerdo celebrado con la parte demandada no fue cumplido.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro de la cuota aparte que le corresponde lo demandados identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-64053 de propiedad de la demandada, predio rural denominado FINCA LOS GUANABANOS ubicado en la VEREDA CHARO BAJO jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

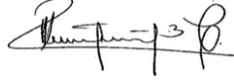
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

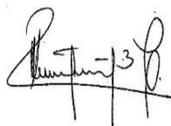
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2020-00330 instaurada mediante apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ, el cual fue subsanado dentro del termino legal por lo cual se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 4 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARATIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00330-00**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO**  
**DEMANDADO: NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ**, la cual había sido inadmitida, pero fue subsanada dentro del término legal.

La Doctora DANYELA REYES GONZALEZ apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHODIEZMILESIMAS UVR (46.916,2668 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.910.685,72) M/CTE.**

1.1. Por el interés moratorio equivalente al 5,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,50% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2020, correspondiente a la suma de (523,2508 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 **equivalía a la suma en pesos de (\$ 143.991,14) M/CTE.**

2.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 14 DE MARZO DE 2020, correspondiente a la suma de (148,6292 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos **de (\$ 40.900,63) M/CTE.**

2.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE FEBRERO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente **a la suma de (\$ 15.289,66).**

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2020, correspondiente a la suma de (522,2839 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **( \$ 143.725,06) M/CTE.**

3.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE MARZO DE 2020 hasta el 14 DE ABRIL DE 2020, correspondiente a la suma de (147,1270 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **( \$ 40.487,25) M/CTE.**

3.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE MARZO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 15.185,70)**.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE ABRIL DE 2020, correspondiente a la suma de (521,3234 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 143.460,74) M/CTE.**

4.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE ABRIL DE 2020 hasta el 14 DE MAYO DE 2020, correspondiente a la suma de (145,6276 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 40.074,63) M/CTE.**

4.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE ABRIL DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 15.101,96)**.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MAYO DE 2020, correspondiente a la suma de (550,3842 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 151.457,86) M/CTE.**

5.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE MAYO DE 2020 hasta el 14 DE JUNIO DE 2020, correspondiente a la suma de (144,1309 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 39.662,76) M/CTE.**

5.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE MAYO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 15.329,23)**.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JUNIO DE 2020, correspondiente a la suma de (549,4120 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 151.190,33) M/CTE.**

6.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE JUNIO DE 2020 hasta el 14 DE JULIO DE 2020, correspondiente a la suma de (142,5509 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 39.227,97) M/CTE.**

6.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE JUNIO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 16.754,86).**

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JULIO DE 2020, correspondiente a la suma de (548,4466 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 150.924,66) M/CTE.**

7.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE JULIO DE 2020 hasta el 14 DE AGOSTO DE 2020, correspondiente a la suma de (140,9735 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 38.793,89) M/CTE.**

7.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE JULIO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 16.763,10).**

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2020, correspondiente a la suma de (547,4876 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos **de (\$ 150.660,76) M/CTE.**

8.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE AGOSTO DE 2020 hasta el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (139,3990 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 38.360,61) M/CTE.**

8.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

8.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE AGOSTO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 16.716,06).**

9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (546,5352 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 150.398,67) M/CTE.**

9.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el 14 DE OCTUBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (137,8272 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 37.928,07) M/CTE.**

9.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 16.662,58).**

10. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (545,5893 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 150.138,37) M/CTE.**

10.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE OCTUBRE DE 2020 hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (36,2582 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **(\$ 37.496,31) M/CTE.**

10.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

10.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE OCTUBRE DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **(\$ 26.526,69)**.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y posterior secuestro del predio urbano ubicado en el barrio el prado en la CALLE 18 No.24-39 registrado con el folio de matrícula No. 410-53711 con hipoteca abierta escritura No. 2359 del 10 de DICIEMBRE DE 2007. Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-53711 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

**TERCERO:** La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

**QUINTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

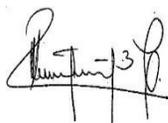
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

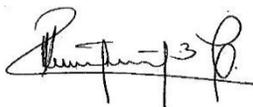
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00101 seguido por MARY LUZ ORDUZ SUAREZ contra CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA, le informo que se recibió memorial suscrito por la apoderada contestando el requerimiento realizado en auto de 16 de diciembre del 2020.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro(4) febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00101**  
**DEMANDANTE: MARY LUZ ORDUZ SUAREZ**  
**DEMANDADO: CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 051**

Se encuentra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MARY LUZ ORDUZ SUAREZ contra CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA, dentro de la cual se requirió a la parte demandada en auto de 16 de diciembre del 2020, para que presentara el avalúo catastral y/o comercial del predio denominado LAS MILPAS, con el fin de decidir sobre la solicitud de limitación de embargo, pero el demandado no se pronunció al respecto.

La parte actora indica en el memorial de contestación que el demandado allegue al proceso la denuncia por medio de la cual informo el hurto del vehículo de placas SZU-083, solicita que con el cobro del seguro todo riesgo que posee se garantice el pago de la obligación que ocasiono el presente proceso; así mismo solicita que las medidas del descuento del salario y el embargo del predio LAS MILPAS, se mantengan.

Con relación a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, no se accede a ello, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud del demandado en la que indica que solicita el levantamiento de la medida de embargo del vehículo SZU-083, se basa en que con el embargo de la finca y de la parte del salario que devenga como empleado es suficiente para garantizar el pago de la obligación, pero el Despacho no entrará a investigar la pérdida del vehículo referido, porque no es de nuestro resorte hacerlo, además dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra el cobro del seguro todo riesgo que posee se garantice el pago de la obligación, por la razón las solicitudes de la apoderada no están llamadas a prosperar.

Por otra parte conforme a lo solicitado por el demandado sobre el levantamiento del embargo, de la camioneta de placas SZU-083, no se accede teniendo en cuenta que no presentó el avalúo solicitado con el fin de verificar el valor de la finca LAS MILPAS, para que el despacho pudiera determinar que con el embargo de esta se garantice pago de la obligación demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

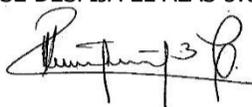
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL NO. 002**

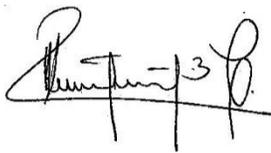
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

SECRETARIAL: Al Despacho de la señor Juez, la demanda monitoria presentada por MARIO HERRERA QUINTERO mediante apoderado judicial contra SERVIO TULLIO VILLOTA SANTOS, GLIBSON ORTIZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA, la cual fue subsanada por la parte actora dentro del término para ello establecido,

Saravena, 4 de febrero de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: MONITORIO CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00299**  
**DEMANDANTE: MARIO HERRERA QUINTERO**  
**DEMANDADOS: SERVIO TULLIO VILLOTA SANTOS**  
**GLIBSON ORTIZ PAEZ y**  
**MAXIMILIANO JAIMES DAZA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050**

Se encuentra al Despacho, la presente demanda MONITORIA referenciada instaurado por MARIO HERRERA QUINTERO mediante apoderada judicial contra SEVIO TULLIO VILLOTA SANTOS, GLIBSON ORTIZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA para decidir sobre la admisión de la presente demanda.

Revisada la presente demanda se observa que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos para la consecución del presente proceso monitorio, que de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del C.G.P. procede para "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*"

Revisados los requisitos de este tipo de procesos atendiendo a lo establecido en el Artículo 420 del C.G.P, observa este Despacho que resulta procedente admitir la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

**RESUELVE:**

Primero: ADMITIR EL PRESENTE PROCESO MONITORIO interpuesto por MARIO HERRERA QUINTERO mediante apoderada judicial contra SEVIO TULLIO VILLOTA SANTOS, GLIBSON ORTIZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA.

Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEIDO a los demandados por **SERVIO TULLIO VILLOTA SANTOS, GLIBSON ORTIZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA** (Art. 421, inciso 2 y 291 s.s. del C.G.P.) Y PREVENIRLOS que cuentan con el termino

de diez (10) días para que procedan a cancelar a la parte demandante la suma DE TREINTA Y DOS MILLONES QUINIETNTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCIENTOS VEINTICOHO PESOS (**\$32.557.2228**) y que cumpla con el pago total de las mismas teniendo como base el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 421 del C.G.P.

Tercero: REQUERIR a los demandados **SERVIO TULLIO VILLOTA SANTOS, GLIBSON ORTIZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA** , para que en el término de diez(10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

DVIÉRTASELE que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por el contrario si cancela la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si los deudores estando notificados personalmente no comparecen, se dictara sentencia a la que hace referencia el Art. 421 del C.G.P., y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 ibídem.

Si se opone parcialmente igualmente se dictará sentencia, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

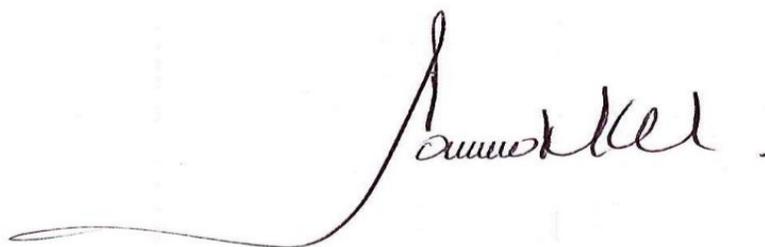
Si dentro de los diez(10)días establecidos en la norma, el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la Audiencia del Art. 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el demandado se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto la multa se impondrá al acreedor.

Cuarto: **DARLE** a esta demanda el trámite previsto EN EL CAPITULO IV ARTÍCULOS 419 Y SS DEL C.G.P.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado a la doctora SOLFIRIA LUNA OLAYA, en los términos y para los efectos que le han sido conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

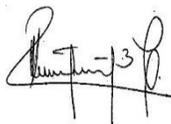
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 0002**

HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE  
DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso de SUCESION radicado 2019-00407 seguido por SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO causada por VIRGELINA FORERO GUARNIZO Y DEMANDADOS CLARA YANETH GIRALDO FORERO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, le informo que se encuentra pendiente para subir a registro nacional de personas emplazadas para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Saravena, 4 de febrero del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: SUCESION**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00407**  
**DEMANDANTE: SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO**  
**DEMANDADO: CLARA YANETH GIRALDO FORERO Y DEMAS  
HEREDEROS INDETERMINADOS**  
**CAUSANTE: VIRGENINA FORERO GUARNIZO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION adelantado por SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO causada por VIRGELINA FORERO GUARNIZO Y DEMANDADOS CLARA YANETH GIRALDO FORERO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, con el soporte de la en lista en el periódico, emplazando a los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho a hacer parte del prente proceso.

Ordenar la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, A LOS HEREDEROS INDETERMINADO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CONDERECHO A HACER PARTE DE ESTA SUESION; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

Hecho lo anterior vuelva el proceso el Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

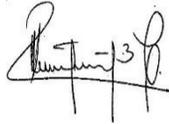


**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**

**Estado 002**

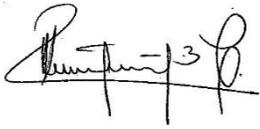
HOY 5 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL  
ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, interrogatorio de parte 2021-00037 presentado por GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, contra MIGUEL ACEVEDO, le informo que correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 4 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

### SARAVENA – ARAUCA



Saravena, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** INTERROGATORIO DE PARTE  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2021 –00037-00  
**DEMANDANTE:** GUILLEMRO ALFONSO LEÓN VIVAS  
**DEMANDADO:** MIGUEL ACEVEDO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0048**

Al Despacho, el presente interrogatorio de parte instaurado por el Doctor **GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS** contra **MIGUEL ACEVEDO** para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente solicitud.

El estudio de la demanda presentada por el doctor GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, OBSERVA EL Despacho que no cumple con los requisitos ESTABLECIDOS EN EL ART. 82 NUMERALES 4, 5 y 9 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 184 del C.G.P.; deberá aclarar los fundamentos facticos, y expresando con claridad lo pretendido, enunciando debidamente la cuantía, que pretende sea reconocida por la parte citada, conforme lo ordena el art. 26 numeral primero del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del art. 82 del C.G.P. Deberá aportar en escrito separado el interrogatorio que deberá absolver el citado o en su defecto formular el interrogatorio verbalmente en la audiencia lo cual deberá indicarse en la solicitud.

Así las cosas se inadmitirá la presente solicitud de interrogatorio de parte, conforme lo dispone el art. 90 numeral 1º. del C.G.P. para lo cual se le concederá un termino de cinco(5) días para que sean subsanadas las falencias de la solicitud de interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

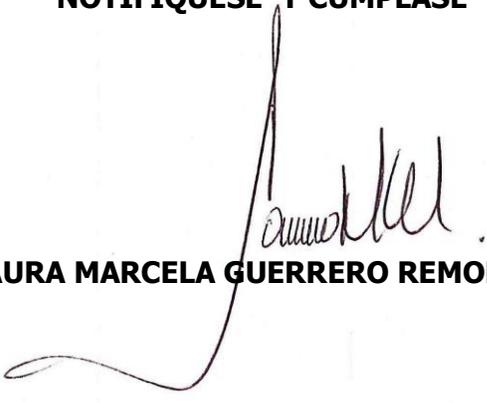
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, el interrogatorio referenciado conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que la parte solicitante subsane la solicitud, so pena de rechazo.

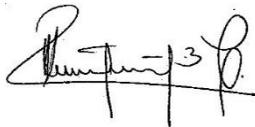
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 5 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.